

DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ DE GOMEZ.  
DEMANDADO: REMBERTO GOMEZ, MARIA ELENA GOMEZ, Y Otros.  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO.  
RADICADO: 2009-00643-00

**SECRETARIA:** Señor Juez doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que la parte demandada, actuando a través de apoderado judicial, solicitan se le de aplicación a la figura del desistimiento tácito, por encontrarse sin continuidad en secretaria desde hace más de un años. Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre 23 de mayo de 2023.

**LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ  
SECRETARIA**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Mayo veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER.

El apoderado judicial de uno de los integrantes de la parte demandada, solicita se decrete la terminación del proceso ejecutivo que se sigue a continuación del proceso ordinario de nulidad sustantiva con radicado 70001310300120090064300, en aplicación de la figura de desistimiento tácito, teniendo de presente que al interior del proceso ejecutivo a continuación del ordinario adelantado por Roció del Carmen Martínez de Gómez, contra Remberto del Cristo Gómez Palmett y Otros.

La Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, vigente desde el 1° de octubre de 2012 según lo indicado en el numeral 4° del artículo 627 de la misma norma, consagra la figura del desistimiento tácito.

En el mismo sentido tenemos que el desistimiento tácito ha sido definido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, como una forma anormal de terminación del proceso que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que no ha sido satisfecha en un determinado tiempo, con la cual se busca sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales. Entre ella la del numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso que a la letra reza lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN MARTINEZ DE GOMEZ.  
DEMANDADO: REMBERTO GOMEZ, MARIA ELENA GOMEZ, Y Otros.  
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO.  
RADICADO: 2009-00643-00

En ese sentido, se observa que la última actuación data del día dos de noviembre del año 2021, en virtud de la cual se ordenó obedecer y cumplir lo resulto por el superior, en el auto de fecha ocho de agosto de 2021, que decidió no aceptar el impedimento manifestado por el anterior titular de esta sede judicial, de manera que ha transcurrido un año y seis meses desde la última actuación.

Teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo que se sigue a continuación del hoy verbal antes ordinario, no cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral segundo de la norma precitada, cumpliendo con la condición de un año de inactividad, por lo que se atenderá de manera positiva la solicitud arriba mencionada, ordenando la terminación del proceso ejecutivo que se sigue a continuación del ordinario de nulidad sustantiva.

Por lo expuesto, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario de nulidad sustantiva con radicado 70001310300120090064300, en aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario de nulidad sustantiva con radicado 70001310300120090064300, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase

**TERCERO:** Sin condena en costas o perjuicios.

**CUARTO:** Tener al doctor Isidro Taboada Atencio, abogado titulado e identificado con la T.P. No. 95.215 del C.S.J, como apoderado judicial del demandado German Simón Vélez Gómez, para el proceso y en los términos del poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.  
JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Luis Pineda Sierra  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d195bc00f314cb781ba06e40729381ae5aa199956c37667bc36d9b954e17f18**

Documento generado en 23/05/2023 11:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**